

Se suscribe á este Periódico
que sale los Lunes y Viernes,
en la redaccion sita en la calle
de Mercaderes, Núm. 210.



Precio de la suscripcion 5 rs.
a mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de porte, y para las Justicias
15 reales por trimestre.

BOLETIN CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno Politico Superior de la Provincia de
Logroño.

PROCLAMACION DE S. M. Y REAL DECRETO PARA LA
CONVOCATORIA DE LAS CORTES GENERALES
DEL REINO.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del
Despacho de la Gobernacion del Reino con fe-
cha 25 del actual me comunica por extraordinario
la Real orden siguiente.

1.^a Seccion.—Remito á V. S. de Real orden
los adjuntos ejemplares de la proclama de S. M.
y del Real Decreto de Convocatoria á Cortes para
el 24 de Octubre del presente año, al que acom-
paña la esposicion hecha por el ministerio de S. M.
y una copia de los artículos de la *Constitucion* po-
lítica de la Monarquía, que tienen relacion con el
mismo Real Decreto; á fin de que dando V. S.
á todo la publicidad correspondiente, cuide de que
tenga dicho Decreto el mas pronto y cumplido
efecto con la puntualidad y urgencia, que esige
la importancia del asunto. Dios guarde á V. S.
muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1836.
—Quadra.—Sr. Gefe político de Logroño.

LA REINA GOBERNADORA

Á

LA NACION ESPAÑOLA.

ESPAÑOLES:

El aspecto y carácter que al principio presen-
taban los últimos sucesos, pudieron persuadirme que
solo eran movimientos aislados, nacidos de intere-
ses y pasiones particulares, ó producidos por efer-
vescencias efimeras y facticias. Mientras esta per-
suasion duró, mi deber era mantener el órden es-
tablecido, y seguir observando para el complemen-
to de nuestras reformas políticas el plan que pro-
puse de conformidad á lo que creia ser la opi-
nion general entre vosotros. Asi lo he hecho hasta

ahora, y asi hubiera continuado, si una manifes-
tacion mas expresa y general de vuestra parte no
me hiciese al fin patente todo el lleno de vues-
tros deseos.

Declaradas á favor de la *Constitucion* promul-
gada en Cádiz las Provincias de Andalucía; decla-
radas tambien las de Aragon; comunicándose es-
te gran movimiento con la velocidad del rayo á
Extremadura y Castilla; contenido á duras penas
en la Capital; manifestandose en rededor de Mi la
violencia que se hacian los bravos militares del
Ejército en haber de reprimir con la fuerza un
anhelo del pueblo, con el que ellos tambien simpa-
tizaban; me he convencido por último de cuál es
la voluntad nacional: y no queriendo, ni debien-
do dar ocasion á nuevos disturbios y desastres, Yo
he jurado tambien, y he mandado publicar y ju-
rar en todo el Reino, la *Constitucion* de mil ocho-
cientos doce.

No ignoro, Españoles, las objeciones que den-
tro y fuera de España se han hecho á este Código
famoso. Pero lejos de ostentarse como perfec-
to, él mismo lleva consigo la suposicion y el mo-
do de su reforma; pero no hay hombre prudente,
aun de aquellos que en mas estima le tienen, que
no esté persuadido de que la necesita; y las mis-
mas Provincias que se han decidido por él, le ac-
laman sujeto á las enmiendas que en él hagan las
Cortes, que con este objeto se reúnan. De espe-
rar es que la prudencia y sabiduria de las que en
este momento convoco para tan noble fin, comple-
tarán esta rectificacion tan indispensable como de-
seada. Y no ciertamente, Españoles, para aumen-
tar unas prerogativas, y dar consistencia á privi-
legios odiosos; sino en ventaja del órden, de la
utilidad comun; atendiendo debidamente á las exi-
gencias del pais, y guardando armonia con los prin-
cipios generales en que se fundan las libertades
europeas.

Asi vuelve á ser ley fundamental del Estado la
que en otro tiempo lo fue. ¿Quien puede dudar
ahora, ni quién tampoco extrañar que haya sido siem-
pre el objeto de vuestra predileccion y vuestro
anhelo? La *Constitucion* política de mil ochocien-
tos doce es para vosotros, Españoles, un monumen-
to de dignidad nacional y de independendencia: voso-
tros la hicisteis, vosotros la jurasteis; bajo sus aus-

picios vencisteis; y cuando las águilas de Napoleón huyeron despavoridas de este sagrado territorio, dejaron esa *Constitucion* envidiada presidiendo á los destinos de la Monarquía. Ni el tiempo ni la malignidad, ni la política podrán arrebatársela, esta gloria; y las oscilaciones crueles que habeis sufrido desde entonces, no han podido borrar este recuerdo magnífico escrito en vuestros pechos con caracteres de fuego. La obra que parecia aniquilada y deshecha se levanta de entre sus ruinas; y á los ojos del mundo maravillado la *Constitucion* revive.

Viva pues, Españoles; y viva para ser un estandarte de victoria en el conflicto presente, como ya lo fue su nacimiento en aquella época feliz. Manifestad á la Europa que apesar de vuestros odiosos detractores, amais vuestra *Constitucion* y la sabeis defender. El éxito ciertamente no es dudoso: ella dará una energía, no conocida antes, á vuestros esfuerzos; y os hará conllevar con júbilo los sacrificios que vuestra nueva situacion os prescribe. En vano nuestros enemigos se habrán lisonjeado, como ya lo han hecho otra vez, de que tal acontecimiento iba á ser un elemento de disolucion y de discordia: el ímpetu redoblado con que ahora cargais sobre ellos, les hará ver, con daño suyo, que estos movimientos generosos no tienen, ni pueden tener otro fin que su exterminio.

Así lo espero Yo de la magnánima Nacion que gobiernó; ni es posible mayor confianza que la que me inspiran su buen juicio y sus virtudes. No: el Trono de mi augusta Hija, lejos de perder por esta gran novedad un punto de su estabilidad y firmeza, ganará sin duda en solidez, lo que gane en vuestro amor, cuando se halle apoyado en esa *Constitucion*, que así como fue un arroyo ardiente y juvenil hacia la libertad, lo fue tambien sin duda de lealtad acendrada y sublime hacia el Rey, miserablemente á la sazón cautivo.

¡Oh Españoles! Que esta ley política, que todos juramos ahora, sea de hoy en adelante entre nosotros una prenda de union y de concordia, la mas firme, la mas sagrada: en la union está vuestra fuerza; y en vuestra fuerza consiste la mia.—En Palacio á 22 de Agosto de 1836.—MARIA CRISTINA.

DISPOSICION A LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

El primer deber del Gobierno de V. M. en las difíciles circunstancias que nos rodean es reunir la representacion nacional, porque ella es el mas firme apoyo del Trono de vuestra augusta Hija, el vínculo mas estrecho de la sociedad, el intérprete mas seguro de las necesidades del pais, el manantial mas copioso de los medios de satisfacerlas, y el mas poderoso auxiliar de la administracion del Estado. El peso de los sucesos ha imposibilitado la apertura de las Cortés convocadas por Real decreto de 24 de Mayo para el 20 del presente mes, porque el objeto para que fueron llamadas ya no existe, y porque la *Constitucion* política que V. M. ha mandado publicar por su decreto de 15 del corriente, determina el modo de formar el cuerpo representativo de la Nacion. Reunir por consiguiente las Cortés con arreglo á lo dispuesto en la ley fundamental ya publicada, reunir las pronto, reunir las con todas las facultades que su extraordinaria importancia

requiere, este el objeto que los Ministros de V. M. se han propuesto al extender el adjunto proyecto de decreto, que tienen el honor de presentar a su Real aprobacion.

En la *Constitucion* están prescritos los dias que deben celebrarse las Juntas electorales, las preparatorias de Cortés y las Cortés mismas en las sesiones ordinarias, que estas deben celebrarse anualmente sin prévia convocacion, como asimismo los casos en que se han de convocar las extraordinarias por la Diputacion permanente, que enlaza cada legislatura con la inmediata. Roto este lazo ahora, y no permitiendo las circunstancias que se guarden en las operaciones electorales los largos intervalos que para la comodidad de los ciudadanos establece la *Constitucion*, era indispensable que la autoridad del Trono ocurriese á estas dificultades por los medios mas propios para satisfacer esta imperiosa necesidad. En el año 20 nos encontramos en una situacion casi idéntica á esta parte, y la prudencia aconseja el seguir ahora el mismo camino, que con felicidad y con unanimidad aprobacion nos condujo entonces al término deseado. Pero siendo en la actualidad mas evidente todavía la urgencia de reunir las Cortés, no era de desaprovechar la feliz circunstancia de haberse dividido el territorio en provincias y distritos mas limitados y mas regulares, que permiten abreviar en gran manera las operaciones electorales. El decreto que proponemos á V. M. para de circularse en tiempo oportuno á todos los pueblos de la Península para que las Juntas electorales de parroquia se celebren el domingo 18 de Setiembre; las de partido el domingo siguiente 25 de provincia el 2 del siguiente Octubre; la primera preparatoria de Cortés el 19 del mismo las siguientes en los dias inmediatos hasta el 21 que quedarán constituidas y formadas las Cortés para abrir sus sesiones el 24.

La distancia que nos separa de nuestras islas adyacentes, principalmente de las Canarias, y las contingencias del mar, obligan á dejar indeterminados los dias de las operaciones electorales, cuya importante brevedad se recomienda bastante por sí misma á las autoridades de aquellas provincias.

De otra naturaleza diferente, y mucho mas grave, son las dificultades que ofrecen la eleccion de Diputados en las provincias Vascongadas y en Navarra. Destrozadas por la guerra civil y bajo el yugo enemigo una gran parte de ellas, es del todo imposible que celebren las Juntas parroquiales, que son la base de todo el sistema electoral. Nos ha parecido por consiguiente lo mas cuerdo disponer que las elecciones se verifiquen allí como se han hecho recientemente.

Lo mismo proponemos á V. M. que se practique por esta vez en las provincias de Ultramar. Las circunstancias especiales de aquellos paises, el regimen político y administrativo á que están sujetos, su poblacion heterogénea y dispersa, la falta de comunicaciones expeditas, y sobre todo la larga distancia de la Península, diferiran en tales terminos la venida de sus Diputados á esta capital, que aun practicándose las elecciones por método brevísimo que se han hecho últimamente se corre grave riesgo de que no lleguen á tomar parte sus representantes en la discusion de todos los importantísimos negocios que han de ocupar á las próximas Cortés. Para ocurrir á tan fatal contingencia, hubieran deseado los Ministros de V. M. proponer un medio supletorio semejante al que se adoptó en el año 20, disponiendo que los naturales de Ultramar residentes en la Península nombrasen Diputados interinos hasta la llegada de los propietarios. Tamaña ficcion, tolerable si se quisiera

re en unas Cortes ordinarias como aquellas, y casi indispensable cuando se llamaba á los Diputados de todos los países que formaban nuestros vastos dominios de América, no puede admitirse en la composición de un cuerpo representativo, encargado de discutir la *Constitucion* del Estado, que por ningun pretexto puede votarse sin mision legitima, y bastante numeroso para que no sea reparable la falta momentánea del corto numero de Diputados que á las islas corresponde nombrar.

En otro punto delicado por su naturaleza ha creído el Ministerio que debía separarse de lo que se practicó en la Convocatoria del año 20. En el artículo 102 de la *Constitucion* se dispone que para la indemnizacion de los Diputados se les asistiese á cada uno por sus respectivas provincias con las dietas propias para que las Cortes en el segundo año de cada Diputación general señalaren para la Diputacion que le ha de suceder. Como esta disposicion podia cumplirse literalmente en aquella época, con unido mismo que ahora, se suplió esta falta en la misma Convencion adicional al decreto de Convocatoria señalando 110 rs. vu. diarios por razon de dietas á cada Diputado. Pero entonces no habia ninguna precedencia en contrario, y ahora han desempeñadas y en su encargo los Procuradores á Cortes sin ninguná que pexigua indemnizacion, y en la ley electoral discusiones electorales en el Estamento popular se aprobó por unanimidad y sin ninguna oposicion que fuese gra- tos pueblos de dejar intacta esta duda, para que las mismas Cortes determinen lo que mas convenga.

Vencidas las dificultades que la inmediata reunion de las Cortes presentaba, nos falta indicar sumariamente las alteraciones que se refieren á sus atribuciones y á su composicion. V. M. ha mandado en su decreto de 15 del presente mes «que se publique la *Constitucion* política del año de 1812, en el interin que reunida la Nacion en Cortes, manifieste expresamente su voluntad, ó que adopte otra *Constitucion* conforme á las necesidades de la misma.»

Esta magnánima resolucion, que el voto público reclamaba de los sentimientos generosos de V. M., debe satisfacer completamente á los que miran con un respeto supersticioso todas las disposiciones de la *Constitucion*. Ademas de que si los autores de este Código prescribieron ciertas formulas y ciertos trámites para revisarlo, fue suponiendo su observancia no interrumpida, y sin la imposible prevision de los acontecimientos posteriores: si se requeria el trascurso de ocho años despues de puesta en práctica la *Constitucion* en todas sus partes, van pasados ya 24 desde su primera publicacion: si el objeto de semejantes restricciones era que la cordura y la experiencia dictasen siempre las mejoras que debian introducirse en la ley fundamental, el contraste de las vicisitudes políticas que hemos sufrido, y el ensayo de diversos sistemas representativos, nos han enseñado mucho mas que la posesion tranquila de cualquiera de ellos; y sobre todo, que si la *Constitucion* es mirada no solo como una institucion política, sino mas aun como un monumento de la gloria nacional, no hay ni un solo español ilustrado que desconozca sus imperfecciones, hijas de la fatalidad de las circunstancias en que se formó, ni que quiera privar por mas tiempo á nuestra malhadada patria del fruto de nuestras propias desgracias, y de los inmensos progresos que las ciencias morales y políticas han hecho recientemente en todos los países cultos del globo.

De aqui, Señora, la necesidad de introducir alguna modificacion en el juramento que han de prestar los Diputados en la última junta preparatoria de Cortes, y en las cláusulas de los poderes, que los han de investir de las facultades mas ilimitadas.

Otra novedad han creido deber introducir los Ministros de V. M. en el proyecto de decreto, que aunque parezca contraria al texto literal del artículo 51 de la *Constitucion*, es sin embargo enteramente conforme al espíritu de esta. En la instrucion que dió la suprema Junta central para la eleccion de los Diputados á las Cortes extraordinarias, mandó que se nombrase un Procurador por cada 50⁰ almas de poblacion; en la *Constitucion* se redujo este numero á un Diputado por cada 70⁰, pero se llamaba tambien en igual proporcion á los Diputados de nuestras posesiones de Ultramar: para las Cortes convocadas en virtud del Estatuto Real se adoptó la misma base que en la *Constitucion*; pero se restableció sin contradiccion ninguna la de la Junta central en las dos discusiones que sufrió la ley electoral en el Estamento de Procuradores. La simple relacion de estos hechos manifiesta que el Congreso establecido por la *Constitucion* debía constar de muchos mas vocales, por la concurrencia de los representantes de toda nuestra América, que el que ahora se propone, al respecto de un Diputado por cada 50⁰ almas, y que esta es precisamente la base que se ha adoptado siempre que las Cortes debian tomar el carácter de revisoras ó constituyentes. Los cuerpos deliberantes deben ser bastante numerosos para sostener la independencia que les corresponde y la dignidad de los debates parlamentarios.

Definidos así el objeto y la naturaleza de las Cortes que ahora se convocan, se entiende fácilmente por qué los Ministros de V. M. se han abstenido de calificarlas con el nombre de ordinarias ó extraordinarias. Su caracter es eminentemente extraordinario, por el tiempo, por el modo, por las circunstancias, por el objeto. Pero cabalmente las Cortes extraordinarias que establece la *Constitucion*, tienen sus facultades mas limitadas que las ordinarias, por estar privadas de la iniciativa de los negocios.

Si las razones que hemos expuesto sencillamente, inclinan el ánimo de V. M. á aprobar el proyecto de decreto que nos ha dictado únicamente nuestro ardiente anhelo por el bien de la patria y por la gloria de V. M., en el breve término de dos meses se verá el Trono de vuestra augusta Hija rodeado de la representacion nacional, formada de las personas mas ilustres del reino, por su probidad, por sus luces y por su patriotismo, que órganos fieles del amor, de la gratitud y del respeto que á V. M. tributa la Nacion entera, al paso que harán conocer todas las necesidades del país, sabrán la extension de los sacrificios que faltan hacer para acabar de conquistar la seguridad y la paz: al paso que querrán asegurar los derechos que pertenecen á un pueblo libre, consolidarán una Monarquía fuerte y vigorosa; al paso que cuidarán de poner á sus conciudadanos á cubierto de la arbitrariedad y de la injusticia, darán á las leyes, y á los que las ejecutan, toda la fuerza que necesiten para reprimir los desórdenes y los abusos; y al paso que se mostrarán celosos guardianes de la independencia nacional, apreciarán debidamente cuánto nos importa estrechar los lazos de confianza y amistad que

nos unen con nuestros aliados. Madrid 21 de Agosto de 1836.—A L. R. P. de V. M.— José María Calatrava.—Ramon Gil de la Cuadra.—José Landero.—Mariano Egca.—José Ramon Rodil.—Andres Garcia Camba.

REAL DECRETO

DE CONVOCATORIA A CORTES

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, saben: Que habiendo resuelto convocar Cortes generales con arreglo á la Constitucion política de la monarquía, promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812, para que conforme á lo dispuesto en mi Real decreto dado en S. Ildefonso á 15 del presente mes, la Nacion reunida en Cortes manifieste expresamente su voluntad acerca de la Constitucion que ha de regirla, ó dé otra conforme á sus necesidades, así como tambien para promover el bien y la felicidad de la Nacion por todos los medios que la misma Constitucion prescribe; tomando en consideracion que las actuales circunstancias obligan á hacer algunas variaciones en los dias en que se han de verificar las Juntas electorales de Diputados, en el número de estos, en sus poderes y en la época y manera de reunirse las Cortes, he venido en decretar, oido el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á Cortes generales con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz por las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion en 19 de Marzo de 1812, para el dia 24 de Octubre del presente año.

Art. 2.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 500 almas de la poblacion que tengan.

Art. 3.º La provincia en que resulte un exceso de 250 almas, ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 4.º Se nombrará ademas un suplente por cada tres Diputados, segun lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitucion.

Art. 5.º Conforme á los tres artículos anteriores corresponde á cada una de las provincias el número de Diputados y de suplentes que expresa el estado que se pone á continuación de este mi Real decreto.

Art. 6.º El haber sido nombrado Diputado ó Procurador á Cortes para las legislaturas de los años de 1822 y 1823 con arreglo á la Constitucion, ó para las convocadas posteriormente, no inhabilita para ser elegido Diputado á las Cortes inmediatas.

Art. 7.º Se procederá desde luego á celebrar las Juntas electorales en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, conforme á lo que la Constitucion dispone en los capítulos 1.º 2.º 3.º 4.º y 5.º del título 3.º en la forma que aqui se previene.

Art. 8.º Por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Cortes no permiten que se guarden los intervalos que establece la Constitucion entre las Juntas de parroquia,

de partido y de provincia, se celebrarán las primeras el domingo 18 de Setiembre proximo, las segundas el domingo 25, y las terceras el 2 del mes de Octubre siguiente.

Art. 9.º Si por hallarse algun pueblo ocupado por los facciosios, ó por cualquier otra causa, no pudiese verificarse en él la Junta parroquial el domingo 18 de Setiembre, se celebrará ésta el lunes ú otro dia de la misma semana, de modo que los Electores parroquiales puedan asistir á las Juntas de partido el domingo siguiente 25.

Art. 10. En iguales terminos podrá diferirse tambien uno ó mas dias la celebracion de las Juntas de partido ó de provincia, si por motivos fundados se retrasa la concurrencia de los Electores de parroquia ó de partido á la Junta electoral respectiva.

Art. 11. Si á pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores no concudiesen á las respectivas Juntas electorales todos los Electores de partido ó de provincia, no por eso se detendrá el curso de las elecciones, siempre que se hallen presentes las dos terceras partes del total de los electores; pero se deberán especificar estas circunstancias en las actas electorales, que han de estenderse segun lo dispuesto en los artículos 54, 76 y 93 de la Constitucion.

Art. 12. Los partidos judiciales en que se halla actualmente dividido el territorio de la Península é islas adyacentes, se considerarán como partidos electorales, y en sus respectivas capitales se celebrarán las Juntas electorales de partido; pero en las grandes poblaciones en que hubiese mas de un Juez de primera instancia, no habrá mas que una Junta electoral de partido, sin perjuicio de señalarles el número de Electores de partido que les correspondan segun el número de Juzgados de primera instancia y el número de almas de su vecindario con arreglo á los artículos 62, 63, 64 y 65 de la Constitucion.

Art. 15. Los poderes de los Electores se otorgan á los Diputados, segun lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 382 de la Constitucion, estarán concebidos en estos terminos: «En la ciudad ó villa de á dias del mes de del año en las salas de

hállandose congregados los Señores (aqui pondrán los nombres del Presidente y de los Electores de partido, que forman la Junta electoral de la provincia) dijeron ante mí el infrascripto Escribano y testigos al efecto convocados que habiendose procedido con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, lo dispuesto en el Real decreto de Convocatoria de 21 de Agosto del presente año, al llamamiento de los Electores parroquiales y partido con todas las solemnidades prescritas en la misma Constitucion, como constaba de las actas y certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados Electores de los partidos de la provincia de en el dia del mes de del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que para ser electos para ellas por esta provincia los Señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia otorgan poderes amplos á todos juntos y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las diversas funciones de su encargo, y para que concurran con los demas Diputados de Cortes, como Representantes

de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendiere conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la *Constitucion* determina. Asimismo les otorgan poder especial con las extraordinarias que se necesitan para satisfacer el voto público de la Nación, expresado en el Real decreto de 15 de Agosto del presente año; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que le son concedidas como Electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Cortés hicieron, y se resolviese por estas. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los Señores otorgantes lo firmaron; de que doy fe. »

Art. 14. El encargo de Diputado será gratuito mientras que las Cortés determinen lo que tengan por conveniente respecto de lo prevenido en el art. 102 de la *Constitucion*.

Art. 15. Cuando lleguen los Diputados á la capital acudirán al Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, á fin de que se sienten sus nombres y el de la provincia que los haya elegido, segun deberian practicarlos si existiese la Diputacion permanente en la Secretaria de las Cortés en virtud del artículo 111 de la *Constitucion*.

Art. 16. Para suplir la falta de la Diputacion permanente de Cortés, luego que esten reunidos los Diputados en la primera Junta preparatoria, que se celebrará el día 17 de Octubre próximo, nombrarán entre sí á pluralidad de votos para el objeto expresado en el artículo 112 de la *Constitucion*, el Presidente, Secretario y Escrutadores, cuyo acto será presidido por el Diputado mas anciano, haciendo los dos mas jóvenes de Secretarios, eligiendo en seguida las dos comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el artículo 115 para el examen de la legitimidad de los poderes; practicándose la segunda Junta preparatoria el siguiente día 18, y las demas que sean necesarias hasta el 21 inclusive, en que se celebrará la última, y quedarán constituidas y formadas las Cortés, que abrirán sus sesiones el día 21 del mismo mes, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la *Constitucion*.

Art. 17. El juramento que han de prestarlos Diputados en la última junta preparatoria con arreglo al artículo 117 de la *Constitucion*, se verificará en los términos siguientes: « ¿ Jurais fidelidad á la Reina legitima de las Españas Doña Isabel II?— Sí juro.— ¿ Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nación?— Sí juro.— Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande. »

Art. 18. Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las islas Baleares y Canarias, por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan luego como puedan.

Art. 19. No pudiendo verificarse en las provincias Vascongadas y Navarra las elecciones de Diputados conforme á lo prevenido en la *Constitucion* á causa de la guerra civil, y habiendo manifestado la experiencia que pueden hacerse de un modo popular por el método que especialmente se prescribió para ellas en el decreto de Convocatoria de 24 de Mayo último, se verificarán por esta vez las próximas elecciones con arreglo á dicho método, segun los artículos 54, 55, 56 y 57 del referido Real decreto.

Art. 20. A fin de facilitar las elecciones en

las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y de que sus Diputados concurren á las próximas Cortés lo mas pronto posible, se verificarán las elecciones del mismo modo que se hicieron las de procuradores á las Cortés convocadas en virtud del Estatuto Real y Reales órdenes posteriores; pero el número de Diputados y suplentes que en cada provincia se han de nombrar, será el mismo que se nombró para las Cortés de los años de 1820 y 1822.

Art. 21. Y declaro que lo que se prescribe para las elecciones de Diputados en Navarra, provincias Vascongadas y de Ultramar, se debe entender solamente en cuanto al método de elegirlos; mas de ningún modo para las calidades que deben tener los electores y elegidos; pues respecto de esto, se debe estar á lo que prescribe la *Constitucion*.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBIERNA.—En Palacio á 21 de Agosto de 1838.

—A D. Ramon Gil de la Cuadra.

PROVINCIAS.	Número de almas de su poblacion.	Diputa- dos.	Suplen- tes.
Alaba.....	67,525	1	1
Albacete.....	190,526	4	2
Alicante.....	368,961	7	3
Almeria.....	254,789	5	2
Avila.....	157,905	5	1
Badajoz.....	506,092	6	2
Barcelona.....	442,275	9	5
Burgos.....	224,407	4	2
Cáceres.....	241,528	5	2
Cádiz.....	524,705	6	2
Castellon de la Plana.....	199,220	4	2
Ciuda Real.....	277,788	6	2
Córdoba.....	515,459	6	2
Coruña.....	455,670	9	3
Cuenca.....	254,582	5	2
Gerona.....	214,150	4	2
Granada.....	570,974	7	3
Guadalajara.....	159,044	3	1
Guipúzcoa.....	104,491	2	1
Huelva.....	155,470	3	1
Huesca.....	214,874	4	2
Juen.....	266,919	5	2
Leon.....	267,458	5	2
Lérida.....	151,522	5	1
Logroño.....	147,718	5	1
Lugo.....	557,272	7	3
Madrid.....	565,881	7	3
Málaga.....	558,442	7	3
Murcia.....	285,540	6	2
Navarra.....	221,728	4	2
Orense.....	519,058	6	2
Oviedo.....	454,655	9	3
Palencia.....	148,491	5	1
Pontevedra.....	560,002	7	3
Salamanca.....	210,514	4	2
Santander.....	166,750	5	1
Segobia.....	154,854	5	1
Sevilla.....	567,505	7	3
Soria.....	115,619	2	1
Tarragona.....	255,477	5	2

PROVINCIAS.	Número de almas de su poblacion.	Diputados.	Suplen-tes.
Ternuel.....	214,988	4	2
Toledo.....	282,197	6	2
Valencia.....	588,759	8	3
Valladolid.....	184,647	4	2
Vizcaya.....	111,456	2	1
Zamora.....	159,423	3	1
Zaragoza.....	304,323	6	2
ISLAS ADYACENTES.			
Baleares.....	229,197	5	2
Canarias.....	199,950	4	2
	12,162,172	241	96

ARTICULOS

de la Constitucion politica

DE LA MONARQUIA

que tienen relacion con la Convocatoria á Córtes.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO IV.

De los ciudadanos españoles.

Artículo 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español obtuviere de las Córtes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Córtes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó establecido en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios Españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieron servicios calificados á la Patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejer-

zan alguna profesion, oficio ó industria útil con capital propio.

Art. 25. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español pierde:

Primero: Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, sino se obtiene rehabilitacion.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision de licencia del Gobierno.

Art. 23. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero: En virtud de interdiccion judicial ó incapacidad fisica ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO TERCERO.

CAPITULO III.

De las Juntas electorales de parroquia.

Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é islas y posesiones adyacentes el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

Art. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de daran anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegase á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegase á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector y en aquellas en que no haya este número se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

Art. 41. La Junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la Junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se ele-

girán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusión.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y se fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el gefe político ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieran dos ó mas juntas, presidirá una el gefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

Art. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espiritu Santo por el cura párroco quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa volverán al lugar de donde salieron y en el se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta habierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion publica y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, seran privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufriran la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acreará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este, y los demas actos de eleccion, nadie podrá votar á sí mismo, bajo la pena de perder el de-

recho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconoceran las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la Junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV.

De las Juntas electorales de partido.

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Córtes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes.

Art. 61. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partido fuere menor que el de los electores que deban nombrarse cada partido eligirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavia faltase otro, le nombrará el que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 51, 52 y 53, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuantos dipu

dos corresponden á cada provincia, y cuantos electores á cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

Art. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes, sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiastico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la *Constitucion*, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo enanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en qué esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votacion, el presidente secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar ó del eclesiastico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ellas.

Art. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles pú-

blicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 56, 57 y 58.

CAPITULO V.

De las Juntas electorales de provincia.

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital ó fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir á las Cortes como representantes de la Nacion.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la península é islas adyacentes, el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Cortes.

Art. 80. En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres sean anotados en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se designe por mas apropósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si á una provincia no le cupieren mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta *Constitucion* que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido remitidas por los respectivos presidentes; y el mismo presidente presentará los electores con sus certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, ó su defecto el eclesiastico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, se

al lugar de donde salieron, y á puerta abierta ocupando los electores sus asientos sin presencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la elección del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los esclutadores y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pruralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pruralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Despues de la elección de diputados, procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique despues de la elección.

Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y que haya nacido en la provincia, ó esté avecinado en ella con residencia á lo menos siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular: pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere ademas, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposición de este artículo precedente hasta que las Cortes que adelante han de celebrarse, declaren haber llegado el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aqui se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecinada, subsistirá la elección por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Cortes el suplente á quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho, los Consejeros de Estado y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningun extrangero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de

las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes amplos, segun la formula siguiente, entregandose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100. Los poderes estarán concedidos en estos términos:

»En la ciudad ó villa de.... á.... dias del mes de.... del año de.... en las salas de.... hallandose congregados los señores (aqui se pondrán los nombres del presidente y de los de electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascripto escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la *Constitucion* política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido, con todas las solemnidades prescritas por la misma *Constitucion*, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los espresados electores de los partidos de la provincia de.... en el dia de.... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplos á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Cortes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la *Constitucion* determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolvieren por estas con arreglo á la *Constitucion* política de la Monarquía española. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron, de que doy fé »

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnizacion de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 528.

Todo lo que se hace saber á los habitantes de esta Provincia, autoridades y demas encargados de su cumplimiento para que desde luego procedan á

cuanto se previene en el Real Decreto premisero, arreglándose en un todo al espíritu literal de los artículos de la Constitución que también acompañan. Logroño 27 de Agosto de 1856.—El Gefe político interino José Sanchez de Yebra.

Gobierno político superior de la Provincia de Logroño.

El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Burgos me dice con fecha 22 del corriente lo que sigue:

»Incluyo á V. S. la adjunta certificación comprensiva de la orden y decreto de S. M. que espresa á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de esa Provincia con la brevedad posible para conocimiento de los jueces de primera instancia de la demarcación de la misma.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Logroño 26 de Agosto de 1856.—El G. P. I. José Sanchez de Yebra.

La certificación de que se hace mérito en la comunicacion anterior es la siguiente.—Secretaria de Acuerdo de la Audiencia Territorial de Burgos.—Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este superior tribunal por conducto de S.S. el Sr. Regente presidente de él, la Real orden, cuyo tenor y el del primer decreto que comprende la gaceta á que hace referencia son como sigue.—»De orden de S. M. la Reina Gobernadora remito á V. S. el adjunto ejemplar de la gaceta extraordinaria de hoy comprensiva de varios decretos expedidos por S. M. entre ellos el de haberse servido mandar que se publique la Constitución política del año de 1812 en el interin que reunida la Nación en Cortes manifieste su voluntad, ó de otra Constitución conforme á las necesidades de la misma, á fin de que esa Audiencia lo tenga entendido para su cumplimiento en la parte que le corresponde, continuando administrando justicia con arreglo á las leyes y Reales disposiciones vigentes en cuanto no se opongan á la Constitución, y circulando á los jueces de su territorio con el mismo objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1856.—José Landero.—Decreto.—Como Reina Gobernadora de España, ordeno y mando que se publique la Constitución política del año de 1812, en el interin que reunida la Nación en Cortes manifieste espresamente su voluntad, ó de otra Constitución conforme á las necesidades de la misma. En San Ildefonso 15 de Agosto de 1856.—Yo LA REINA GOBERNADORA—A D. Santiago Mendez Vigo.

Publicada en esta Audiencia territorial y á instalada constitucionalmente, la orden y decreto de S. M. insertos, se acordó por S. E. su cumplimiento y que se circulase como en aquella se determina á los jueces de primera instancia de su demarcación para los mismos efectos que en ella se previene en la parte que les corresponde, y para que se verifique pongo la presente que firmo en Burgos á 22 de Agosto de 1856.—Benigno Fernandez de Castro.

Diputación Provincial de Logroño.

CIRCULAR n. 42.

Considerando esta Diputación lo graboso que

es á los pueblos el servicio de bagages por el número excesivo de los que se emplean diariamente en el continuo tránsito y operacion de las tropas Nacionales, ha creído conveniente restringir las esenciones acordadas por la Circular de 9 de Enero último á los individuos del Ayuntamiento para aumentar de este modo el número de caballerías sujetas á dicho servicio en cuya razon de acuerdo con el gefe superior político de esta provincia ha determinado que la esencion de bagages de los individuos municipales se limite por ahora á los que componen los Ayuntamientos en los pueblos cabezas de parroquia y en todos los otros á solos los Alcaldes quedando por consiguiente sujetos á contribuir al servicio los demas individuos del Ayuntamiento. Lo que se hace saber para su inteligencia y cumplimiento. Logroño 24 de Agosto de 1856.—E. P. I.—Juan Gualberto Lopez Melencoro.—Por acuerdo de la Diputacion, Tomado el 20 de Agosto de 1856.—El Secretario.

Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño y su partido.

En la causa formada el dia dos del corriente mes y año por D. Mariano Garcia cabo de carabineros de la Real Hacienda estacionado en el punto de la ciudad de Alfaro por aprension que hizo acompañado de los carabineros D. Claudio Diez y D. Ignacio Preciado, de varios efectos de contrabando de prohibido y licito comercio del extranjero, en dicho punto reo y sin reo, se dictado la providencia definitiva del tenor siguiente.—Sobresease en estos procedimientos se declara en comiso el percal Pana y demas géneros ahendidos sin reo en la inmediacion del camino de Alfaro por el cabo de carabineros D. Mariano Garcia en union de D. Claudio Diez y D. Ignacio Preciado individuos del mismo cuerpo se esta causa á las oficinas para la venta de dichos géneros y distribucion de ser importe de los interesados con arreglo á Reales instrucciones insertándose esta providencia en el boletín de esta provincia y remitiendo un ejemplar al Exeribano Sr. Superintendente General de la Real Hacienda. Asi lo mandó y firmó el Sr. delegado de Rentas Reales de esta ciudad de Logroño y su partido con el Asesor adjunto, en esta misma á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis de que doy fé.—Leonardo de Yebra.—Licenciado Policarpo Atauri.—Ante mi Fernando Perez de Azpillaga.

ANUNCIO.

—Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Ygea que se compone de 400 vecinos cuya dotacion cobrada por el Ayuntamiento por trimestre, es de 500 ducados anuales, aunque obligación en el agraciado de tener Barbero de cuenta; abonándosele ademas por separado de setas de cada parto y los debidos honorarios las heridas de mano airada; se admiten médicos que se dirijan francos de porte al Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, hasta el dia dos de Octubre próximo en que se provea la plaza para que el agraciado ejerza desde el inmediato mes de Noviembre.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ, AÑO DE 1856.

En virtud de repetidas órdenes de la Excm. Diputacion Provincial, se vé el Ayuntamiento de esta Ciudad en la necesidad de su ministrar, en union de los Pueblos señalados para su énta, las raciones de Paja y Cebada, que necesiten las tropas del Ejército estantes y transeuntes por esta Capital. Consiguiente á las mismas órdenes se ha procedido á ejecutar el reparto entre todos los Pueblos contribuyentes, tomando por base lo que cada uno de ellos paga por Reales Contribuciones, y en él han correspondido á ese Pueblo *tres* fanegas de Cebada y *once* arrobas de Paja. Siendo indispensable dar principio al suministro en el dia primero de Setiembre próximo, deberá ese Ayuntamiento hacer entrega de aquel cupo en los almacenes de esta Ciudad destinados al efecto para el dia *veinte* del mismo Setiembre, en inteligencia de que los morosos seran apremiados militarmente sin nuevo aviso, segun disposicion de la misma Excm. Diputacion Provincial. Logroño 3o de Agosto de 1836.

El Alcalde Presidente
Diego Fernandez



Tomas Estefania
Secretario.



SS. Justicia y Ayuntamiento de *Velilla*

